

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud libertad condicional, cambio de domiciliaria y permiso para trabajar a favor del condenado **SERGIO ANDRÉS MURILLO CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.738.250**

ANTECEDENTES

- Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOCE(2012)** al señor **SERGIO ANDRÉS MURILLO CELIS** por un quantum de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hecho acaecidos el **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)**, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por la una de **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (S.M.L.M.V.)**.
- El condenado no satisfizo las exigencias establecidas por el juez de conocimiento para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto del **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)** este juzgado le revocó el beneficio aludido y dispuso librar la orden de captura en su contra.

- El sentenciado se encuentra privado de la libertad dentro de las presentes diligencias desde el **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, este juzgado le concedió la prisión domiciliaria el **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DO MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Se encuentran pendientes por resolver solicitudes de libertad condicional, cambio de domicilio y permiso para trabajar radicadas por el condenado¹

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las solicitudes de pendientes por resolver son de distinta naturaleza las mismas se abordarán por separado.

LIBERTAD CONDICIONAL:

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado.

En tal virtud, entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor de **MURILLO CELIS** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión

¹ Cuaderno de penas Folios del 108 al 118

² 20 de enero de 2014.

supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería veinte **(20) MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues ha descontado en tiempo físico **VEINTITRÉS (23) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** que sumado a la redención de pena ya reconocida de **CINCO (5) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**, arroja un total de **VEINTIOCHO (28) MESES VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN**.

En este caso se observa que existe reporte negativo del control de visitas domiciliarias allegado por el INPEC⁴, reflejando así el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado y que éste se comprometió a cumplir lo allí estipulado según diligencia de compromiso que suscribió.

Si bien a la fecha no se ha adelantado el trámite propio del artículo 477 del C.P.P., para establecer si hay lugar a revocar o no la prisión domiciliaria, lo cierto es que este reporte negativo es un indicativo del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad.

Aunado a que se allegó por parte del penal Resolución con fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se conceptuó desfavorable la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado⁵.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia⁶:

³ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

⁴ Cuaderno de penas Folio 111

⁵ Cuaderno de Penas Folio 113

⁶ auto 2 de junio de 2004

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

CAMBIO DE DOMICILIO:

Como quiera que la petición de **CAMBIO DE DOMICILIO** radicada por el condenado el pasado catorce (14) de mayo es idéntica a la que ya se resolvió de forma favorable el mediante auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la misma no será estudiada de nueva cuenta.

OTRAS DETERMINACIONES.

A **SERGIO ANDRÉS MURILLO CELIS**, condenado se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

En virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciada al otorgársele la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, específicamente de permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal, como da cuenta el informe de **FECHA TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** allegado por el INPEC⁷, mediante el cual informó como novedad que el condenado el **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las 10:10 horas, no se encontraba en su lugar de domicilio.

En consideración a lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria del mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1- **CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY** al condenado **MURILLO CELIS**, a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
- 2- Haga parte de la presente actuación y ténganse como prueba que será al momento de decidir del presente trámite, el informe aludido.
- 3- En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la **designación inmediata de un defensor público**, para tal efecto se solicitará la colaboración al director de la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, **INFORMANDOLE** que esta persona podrá se ubicada en la **MANZANA 1- LOTE 10 – CASA 2 BARRIO ACAPULCO (GIRON – SANTANDER)**.
- 4- surtido el punto 3 comuníquesele el presente trámite al defensor público asignado y córransele los traslados de ley.

Verificados los términos anteriores, vuelva al Despacho para emitir decisión de fondo.

⁷ Cuaderno de penas Folio 111

PERMISO PARA TRABAJAR:

El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."

"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas

*detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual..."*⁸

En los términos del decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10, que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley⁹ y decreto prescriben.

Frente a estos lineamientos se deben cumplir unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia y que las condiciones laborales se efectúen de acuerdo a las buenas costumbres sociales y legales, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, la determinación de un lugar de trabajo permanente y un horario determinado donde puedan efectuarse el respectivo control por parte del INPEC -a efectos de que dicha autorización no se convierta en un medio para burlar la administración de justicia-; requerimientos sin los cuales el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

En ese marco ante la petición incoada y las condiciones que se enuncian al analizar la petición allegada, se advierte que carece de contrato laboral en el que se demuestren las condiciones del trabajo acordes con la

⁸ Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo
⁹ Ley 1709 de 2014

normatividad laboral sin que ello permita establecer no sólo que efectuará una labor compatible con sus actuales condiciones sino que posibilite el control del sustituto de la pena privativa de la libertad por parte del INPEC, situaciones que no son susceptibles de acreditación con la certificación que aporta el condenado en la que de manera genérica se indica que existe una oferta de laboral para el condenado.

Lo anterior sin lugar a dudas torna improcedente la solicitud, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones enunciadas que permitan las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a **SERGIO ANDRÉS MURILLO CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.738.250**, por las razones expuestas en la parte motiva.

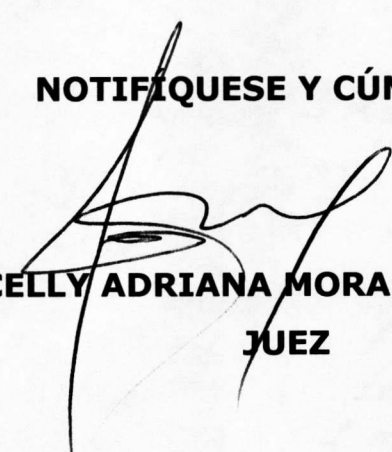
SEGUNDO.- CÓRRASELE traslado del artículo 477 del C.P.P., al sentenciado **SERGIO ANDRÉS MURILLO CELIS** a fin de que de las explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

TERCERO.- En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la **designación inmediata de un defensor público**, para tal efecto se solicitará la colaboración al director de la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, **INFORMANDOLE** que esta persona podrá se ubicada en la **MANZANA 1- LOTE 10 – CASA 2 BARRIO ACAPULCO (GIRON – SANTANDER).**

CUARTO: PRIMERO.- NEGAR el permiso para trabajar al sentenciado **SERGIO ANDRÉS MURILLO CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.738.250**, en los términos de la motivación que se expone.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ